

## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 2 de Enero.)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 1.º de Enero.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## LEYES.

## DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios REY constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1882 se fija en 15 por 100 como cuota para el Tesoro, y en 1 por 100 como premio de cobranza y gastos de comprobación, el gravámen sobre la riqueza líquida imponible, base de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, respecto á las provincias y pueblos que han cumplido lo dispuesto en el art. 24 del reglamento fecha 10 de Diciembre de 1878, dictado para llevar á efecto la reforma de los actuales amillaramientos.

Art. 2.º El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al segundo semestre del actual año económico, se hará con arreglo al tipo expresado.

Art. 3.º La base de dicho repartimiento será la riqueza líquida imponible de cada una de las referidas provincias por el resultado que ofrezcan las cédulas-declaraciones que los con-

tribuyentes han presentado, evaluadas por los mismos tipos del amillaramiento actual.

Art. 4.º Los pueblos que no hayan presentado las cédulas-declaraciones de su riqueza continuarán tributando con el 21 por 100 de la que actualmente tienen reconocida en los amillaramientos vigentes; 20 como cuota, y 1 para gastos de cobranza y comprobación, además de quedar sujetos á las responsabilidades determinadas en el citado reglamento.

Los pueblos que sucesivamente vayan presentando y tengan aprobadas sus cédulas entrarán á disfrutar del beneficio de esta ley en el ejercicio inmediato.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para conceder á las Juntas municipales de las provincias de Galicia y Asturias nuevos plazos dentro de los cuales puedan terminar los trabajos que exige la rectificación de los amillaramientos, y para aplicar los gastos de las declaraciones de aquellos contribuyentes que no sepan redactarlas por sí mismos al 1 por 100 de la riqueza imponible que esta ley destina á premio de cobranza y gastos de comprobación.

Art. 5.º También continuarán tributando con el 21 por 100 aquellos pueblos cuyas declaraciones á pesar de estar ajustadas al art. 24 del reglamento de 1878, sean rechazadas por la Administración por ocultación notoria.

En este caso se procederá á la comprobación, cuyos gastos quedarán á cargo de los ocultadores si la ocultación resulta comprobada, ó á cargo de la Hacienda en el caso contrario.

Art. 6.º Si ántes de 1.º de Mayo de 1882 se hubieren ultimado los trabajos del amillaramiento, y la riqueza imponible hiciera posible otra rebaja en el tipo de la contribución, queda autorizado el Gobierno para llevarla á cabo si á ello no se opusieren nuevas necesidades del Tesoro.

Art. 7.º Los Ayuntamientos podrán

para cubrir atenciones municipales, recargar un 18 por 100 del 16 y 21 por 100 segun los casos. Para el segundo semestre del ejercicio corriente podrán exceder ese límite hasta repartir la cantidad presupuesta, siempre que esté dentro de los recargos autorizados hasta el presente.

Art. 8.º El Ministro de Hacienda dictará todas las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

## DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios REY constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para reformar el Reglamento de la contribución industrial y de comercio y las tarifas anejas al mismo, bajo las bases siguientes:

Primera. Las cuotas señaladas en las tarifas vigentes que no sean en la actualidad proporcionadas á las utilidades que las industrias, profesiones y fabricación producen á los que las ejercen, podrán aumentarse ó disminuirse segun lo aconseje el conocimiento que se tenga de las utilidades que se les calcule.

Segunda. Para la aplicación de las tarifas 1.ª, la especial de profesiones del orden civil y de las artes y oficios se establecerá mayor número de bases de población, y se aumentarán en igual proporción las clasificaciones de cuotas

á fin de que exista más equidad en la tributación.

Tercera. En atención á las ventajas particulares de ciertas poblaciones que por su situación para el tráfico ú otras causas obtienen beneficios especiales, se prescindirá del censo para la fijación de cuotas, ó se variará su colocación de una á otra tarifa, señalándolas, en lugar del derecho fijo, el proporcional.

Cuarta. Cesará la exención temporal en el pago del impuesto que establece el art. 10 del vigente reglamento á favor de las personas que por primera vez establezcan una industria de las comprendidas en la tarifa 3.ª

Quinta. Continuará subsistente el derecho de agremiación para el señalamiento de cuotas; pero la Administración se reserva el nombramiento de la mitad de los representantes de las clases y repartidores, y la intervención en el repartimiento y en las reclamaciones de agravio comparativo resueltas por los gremios, las cuales serán apelables.

Podrá ampliarse al óctuplo el cuádruplo de cuotas que establece el artículo 99 del reglamento vigente, y rebajarse á la octava parte de cuota el mínimo repartible.

Donde la agremiación no exista, la Administración señalará la cuota dentro del máximo y el minimum de las poblaciones é industrias similares.

Sexta. Se computará á las Sociedades mercantiles, en parte del impuesto que sobre sus dividendos satisfacen, la contribución territorial que hubiesen pagado por los inmuebles de su propiedad.

Sétima. Para la estadística del impuesto, investigación y comprobación de las industrias se creará un cuerpo de Inspectores, con el carácter de funcionarios del Estado, de planta fija en presupuestos y con el haber que en los mismos se les asigne. Disfrutarán además como remuneración ó premio de las industrias que investiguen,

los emolumentos que el reglamento disponga, que en caso alguno serán menores que la mitad del derecho del Tesoro.

Continuará expedita la acción pública para denunciar las ocultaciones, que serán retribuidas inmediatamente á costa del defraudador. Las cantidades que á los investigadores y denunciadores correspondan ingresarán en el Tesoro de modo que siempre estén á disposición de aquellos, con las formalidades que los reglamentos determinen.

Se simplificarán en cuanto sea compatible con el acierto y la brevedad, las formalidades y trámites establecidos para las altas y bajas, expedientes de defraudación y declaración de partidas fallidas, y se introducirán en el reglamento las modificaciones que la experiencia haya aconsejado como convenientes, tanto para el desenvolvimiento de las industrias, como para asegurar la realización de las cuotas.

Art. 2.º Los Ayuntamientos podrán recargar las cuotas en un 18 por 100 para cubrir las atenciones municipales.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haga de la presente autorización.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

**DON ALFONSO XII,**

Por la gracia de Dios REY constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Contribuirán al impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes:

1.º Las traslaciones de dominio de bienes inmuebles y las de derechos reales sobre los mismos.

2.º La constitución, reconocimiento, modificación ó extinción de derechos reales afectos á los bienes inmuebles.

3.º Las trasmisiones de dominio de bienes muebles que se verifiquen por causa de muerte.

Y 4.º Las de igual naturaleza que se efectúen por consecuencia de actos judiciales ó administrativos, ó en virtud de contratos otorgados ante Notario.

Art. 2.º Las adjudicaciones en pago, compra-ventas, reventas y cesiones á título oneroso satisfarán el 3 por 100.

En el contrato de compra-venta con cláusula de retrocesión, si por cumplirse la condición impuesta vuelve la propiedad al vendedor, pagará éste el 1 por 100.

La transmisión de derechos de retroventa en virtud de contrato queda suje-

ta al pago del 3 por 100 del precio por el que se adquiere el derecho; debiendo completar el adquirente, al usar de éste, el impuesto del 3 por 100 del valor total del inmueble.

En las permutas pagará cada permutante el 1'50 por 100 del valor igual de los bienes respectivos; y por la diferencia de valor, si resultase entre unos y otros, pagará el 3 por 100 aquel que figure como mayor adquirente, en la cantidad que lo sea. Por las adquisiciones de bienes y derechos reales correspondientes á la mitad reservable de vínculos y mayorazgos, continuarán satisfaciendo el 2 por 100 los inmediatos sucesores de los mismos.

Las sucesiones de todas clases, ya se verifiquen á título de herencia, de legado ó de donación *mortis causa*, pagarán segun el grado de parentesco entre el causante ó donante y el adquirente, con arreglo á los tipos que se expresan:

Entre ascendientes y descendientes legítimos...	1 por 100.
Ascendientes y descendientes naturales.....	2 id. id.
Cónyuges.....	3 id. id.

Si las leyes concediesen á uno de los cónyuges parte legítima en la herencia del otro, lo que se herede por tal concepto solo devengará lo señalado á las sucesiones entre ascendientes y descendientes legítimos.

Colaterales de segundo grado.....	4 por 100.
Idem de tercero idem...	5 id. id.
Idem de cuarto idem...	6 id. id.
Idem de quinto idem...	7 id. id.
Idem del sexto al décimo grado inclusive.....	8 por 100.
Idem de grados más distantes del décimo y extraños.....	9 id. id.
En favor del alma.....	12 id. id.

Las donaciones *inter vivos* pagarán los mismos tipos que las sucesiones, segun el grado de parentesco entre el donante y el donatario.

En los fideicomisos se pagará desde luego el 2 por 100: sino se publicase en el término de un año la voluntad del testador, se completará hasta el 12; pero si se publicase dentro de dicho término, pagará con arreglo al grado de parentesco del heredero si éste fuese pariente del testador, y el 9 por 100 si no lo fuesen deduciendo el 2 por 100 satisfecho anteriormente.

Si en algun caso el tipo de liquidación correspondiente al grado de parentesco entre el heredero y el testador fuese menor del 2 por 100 pagado provisionalmente, se considerará dicho pago como definitivo, sin ulterior consecuencia para el Tesoro ni para el contribuyente.

Los grados de parentesco son todos de consanguinidad y han de regularse por la ley civil.

Los bienes y derechos reales aportados á la constitución de toda clase de sociedades pagará el 0'50 por 100. Igual cuota satisfarán, al tiempo de disolverse, convertirse ó transformarse

las sociedades, las adjudicaciones ó trasmisiones que se hagan á los socios ó á otra sociedad, de los bienes ó derechos reales que constituían el todo ó parte del haber social. Si en estos casos se adjudican á un socio los mismos bienes ó derechos que aportó, sólo pagará 0'25 por 100.

Cuando las sociedades emitan acciones, la cantidad que de éstas se ingrese será capital aportado.

Si emitiesen obligaciones, el capital desembolsado se considerará como préstamo y será gravado con el 0'10 por 100, é igual cantidad del capital porque se haga la amortización satisfarán al llevarse ésta á efecto, así las obligaciones que se emitan en lo sucesivo como las emitidas con anterioridad á la presente ley.

La constitución, reconocimiento, modificación ó extinción de los derechos reales impuestos sobre bienes inmuebles satisfarán por regla general el 3 por 100.

Por la constitución, reconocimiento ó modificación del derecho real de hipoteca se pagará 0'50 por 100 del valor ó capital garantido con aquella.

La extinción devengará el 0'10 por 100 del mismo valor ó capital garantido, si tiene aquella lugar dentro de los dos años de la constitución; 0'25 por 100 si se verifica dentro del plazo de dos á cinco años, y 0'50 por 100 si fuese mayor la duración.

Si la extinción se verifica por refundirse la propiedad en el acreedor hipotecario, no devengará derecho alguno.

La transmisión del derecho de hipoteca pagará como la de cualquier otro derecho real, segun el título.

La constitución del arrendamiento inscribible segun la vigente ley hipotecaria satisfará el 0'10 por 100 de la renta de un año.

La constitución, reconocimiento, modificación ó extinción de pensiones pagarán: si la pensión es vitalicia, ó sin tiempo limitado, el 2 por 100 del capital de la pensión; si es temporal, 0'10 por 100 por cada dos años de duración; pero sin que exceda del 2 por 100, é cualquiera que sea el tiempo que se fije.

Las traslaciones de bienes muebles ó semovientes, verificadas en virtud de actos judiciales ó administrativos, ó de contratos otorgados ante Notario, satisfarán el 1 por 100 si por esos contratos se adjudican, declaran, reconocen ó transmiten perpétua, indefinida é irrevocablemente á favor de alguno cantidades en metálico, efectos públicos ó comerciales, frutos, y en general toda clase de bienes muebles ó semovientes que en virtud de actos ó contratos de la expresada clase se transmitan revocable ó temporalmente, pagarán el 0'50 por 100.

Los préstamos otorgados ante Notario, ó por acto judicial, devengarán 0'10 por 100.

Art. 3.º El impuesto recae sobre el valor de los bienes y derechos sujetos al mismo.

El valor de los primeros se establece

con relacion al precio en venta, y el de los segundos con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª El del derecho de usufructo, el de la nuda propiedad y los de uso y habitación, el 25 por 100 del valor de la finca.

2.ª En los usufructos de carácter general constituidos por testamento abonará el usufructuario el 25 por 100, y el nudo propietario el 75 por 100 restante hasta completar el derecho correspondiente á la sucesión en su caso, con arreglo á la tarifa comprendida en el párrafo cuarto del art. 2.º

3.ª Las servidumbres reales, por el 5 por 100 del valor del prédio dominante.

Si el que adquiere el derecho de nuda propiedad careciese de bienes, se aplazará el pago de la liquidación que en todo caso debe girarse, haciendo constar aquella circunstancia, y se resolverá ó no el aplazamiento por la Dirección general enalzada al Ministerio.

Concluido el usufructo, el nudo propietario pagará la liquidación como tal y la que se gire por el usufructo que adquiere entónces.

Art. 4.º En todo caso satisfará el impuesto el que adquiera ó recobre el derecho gravado y aquel á cuyo favor se reconozcan, transmitan, declaren ó adjudiquen los bienes ó derechos. En los arrendamientos corresponderá aquel deber al arrendatario ó colono, salvo los pactos especiales en contrario.

Art. 5.º Contribuirán con el 0'10 por 100 de su valor los actos siguientes:

1.º La constitución y la extinción de la hipoteca que se verifique para garantizar la recaudación de fondos ó valores de la Hacienda pública, y la extinción de la constituida en favor de la Administración.

2.º La extinción legal de las servidumbres personales y reales; entendiéndose por extinción legal de las primeras la reunión de las mismas en la propiedad, y por extinción legal de las segundas la desaparición ó demolición del prédio dominante ó del sirviente, ó la reunión de los dos en uno sólo.

3.º Las permutas de fincas rústicas, cuando cada una de éstas no exceda de tres hectáreas de cabida, y además alguna de ellas resulte acumulada á otra perteneciente con anterioridad á uno de los permutantes.

4.º Las aportaciones directas de bienes ó derechos reales verificadas por los cónyuges al constituirse la sociedad legal; así como al disolverse legalmente dicha sociedad, las adjudicaciones hechas á los cónyuges de la misma suma de bienes ó derechos reales aportados, ó de las que les correspondan en concepto de gananciales. Las aportaciones verificadas por medio de terceras personas durante la sociedad conyugal ó á su constitución, pagarán por el concepto jurídico en virtud del cual pasan á poder de los consortes.

5.º La adquisición del ajuar de casa y de las ropas de uso personal,

cuando se verifiquen por título de sucesion.

6.º Los actos ó contratos otorgados directamente á favor de los establecimientos de Beneficencia sostenidos de fondos generales del Estado, y de los de instruccion pública en todas sus clases ó grados.

7.º Las compras y primeras enajenaciones de los bienes que constituyan colonias agrícolas y poblaciones rurales, ó que se adquieran para este objeto, hechas por los fundadores de las mismas ó por sus herederos. El mismo tipo se aplicará á las primeras sucesiones directas de los mismos bienes, todo sin perjuicio de los derechos adquiridos á la publicacion de esta ley.

8.º Las adquisiciones hechas directamente de los bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865.

9.º Las redenciones de los censos de igual procedencia verificadas con arreglo á las citadas leyes.

10. Las adquisiciones de bienes inmuebles y derechos reales verificadas por las empresas de ferro-carriles en virtud de la ley de expropiacion.

11. Las adquisiciones de igual clase de bienes y derechos realizadas por las empresas de canales de riego, segun lo dispuesto en la ley de 3 de Agosto de 1866.

12. Las trasmisiones de los citados bienes y derechos verificadas con arreglo al convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Julio de 1867 sobre capellanías colativas de patronato familiar, memorias, obras pías y otras fundaciones análogas.

13. Los contratos de trasmision de los templos destinados al culto de la religion católica apostólica romana.

14. Los contratos de adquisicion de terrenos que los Ayuntamientos y Provincias hagan para el ensanche de las vías públicas.

15. Las concesiones de aprovechamiento de aguas que otorgue el Estado, y los contratos que sobre ellas otorguen el Estado, las Provincias y los Municipios.

16. Los actos de traspaso del derecho de explotacion y los de trasmision de cualquier forma de los ferro-carriles y canales de riego, siempre que deban revertir al Estado concluido el término de las concesiones.

17. La constitucion y extincion de las hipotecas en garantía del precio ó de parte de él en las ventas.

Sólo el Estado gozará de exencion del impuesto por las adquisiciones de bienes ó derechos reales que se verifiquen en su favor.

Las trasmisiones de los edificios que se construyan en las zonas de ensanche continuarán devengando la mitad de los derechos, segun la ley de 22 de Diciembre de 1876.

Art. 6.º Quedan subsistentes los plazos para la presentacion de los documentos y pago del impuesto que fijó la ley de presupuestos de 1869-70.

Las multas por la falta de presentacion ó pago del impuesto continuarán siendo el 10 y 25 por 100.

Los que incurrieren en ellas, aunque por circunstancias extraordinarias debidamente comprobadas sean relevados de su pago, satisfarán precisamente en todos los casos por razon de demora el 6 por 100 de interés anual sobre el importe del impuesto liquidado.

Igual interés abonarán los que obtuvieran próroga de los plazos para la presentacion de documentos, cuya próroga no se otorgará sino por circunstancias muy atendibles.

No se concederán en adelante perdones generales de multas sino en virtud de una ley.

Los perdones, sean ó no generales, no alcanzarán á la parte de multa correspondiente al denunciador, y los individuales no alcanzarán á la parte que se señale en las multas al liquidador.

Art. 7.º La Administracion puede obligar por medio de apremio á la presentacion de documentos ó declaraciones de valores cuando haya terminado el plazo legal para efectuarlo.

Puede asimismo proceder á la comprobacion de los valores declarados al impuesto por medio de tasacion pericial en que intervenga el contribuyente.

La comprobacion se llevará siempre á efecto en las trasmisiones á título lucrativo; pero podrá suspenderse la comprobacion por el plazo de un año como máximn, á instancia del interesado, viniendo obligado en tal caso á abonar el 6 por 100 del interés anual de demora por la diferencia entre el impuesto que pagó y el que se liquide á virtud del resultado de la comprobacion. Tambien deberá pagar el exceso de premio de liquidacion por dicha diferencia.

La accion administrativa de comprobacion prescribe al año de la presentacion de los documentos á liquidar, cuando éstos son públicos y solemnes.

El Gobierno fijará en los reglamentos los casos en que deba procederse á la comprobacion y los en que corresponda sufragar los gastos de tasacion al contribuyente ó á la Administracion.

Por ningun motivo podrán los interesados diferir el pago del impuesto liquidado, ni aun á pretexto de reclamacion contra la liquidacion practicada; sin perjuicio del derecho á la devolucion que procediere.

El Ministro de Hacienda podrá conceder prórogas sin interés para el pago de este impuesto, siempre que la suma que haya de pagarse exceda del 3 por 100 del capital. Las prórogas no podrán exceder de dos años.

Art. 8.º No se podrán hacer alteraciones en los amillaramientos de la riqueza inmueble sin la prévia presentacion del título ó documento en que conste la trasmision y el pago de los derechos correspondientes.

Art. 9.º Los Jueces de primera instancia, Alcaldes populares, Registradores de la propiedad, Jueces municipales y encargados del Registro civil, Notarios públicos y Escribanos actuarios, quedan obligados á facilitar á la Administracion los datos y noticias que ésta les reclame, en el tiempo y forma que

determinen los reglamentos, y bajo las penas que en los mismos se prescriban.

Art. 10. Los Liquidadores del impuesto devengarán los honorarios que á continuacion se expresan:

	Pesetas.
1.º Por el exámen de todo documento que contenga hasta 20 fóllos, esté ó no sujeto al impuesto, y por la extension de la nota correspondiente.....	0'50
Por cada fóllo que pase de 20.....	0'05
2.º Por la busca de antecedentes y expedicion de certificacion relativa al impuesto, á instancia de parte interesada ó por mandato judicial.....	2
Si la certificacion ocupa más de una página de 26 líneas á 20 sílabas, por cada página más, esté ó no ocupada íntegramente..	1
3.º Por la liquidacion de los derechos.....	1'50

Siempre que por voluntad del contribuyente se hagan dos liquidaciones por un mismo acto, una provisional y otra definitiva, devengará el liquidador el premio por la diferencia entre la última y la provisional, si aquella ascendiese á mayor suma.

Art. 11. El Ministro de Hacienda organizará las oficinas de liquidacion, estableciéndolas en los puntos en que haya Registro de la propiedad. Los liquidadores se dividirán en cuatro categorías, como los actuales Registradores de la propiedad, y percibirán el premio que queda señalado en la base anterior, la tercera parte de las multas en que se incurra por los documentos presentados en sus oficinas, y la retribucion que el Gobierno señale en concepto de gastos de escritorio en los puntos donde lo crea indispensable, cuya retribucion no excederá de 1.500 pesetas ni bajará de 750.

Al efecto se crea un cuerpo especial de Liquidadores, dependiente del Ministerio de Hacienda, y cuyos individuos tendrán las consideraciones de los periciales, y no podrán ser separados sino por causa legalmente justificada.

Los antiguos Contadores de hipotecas continuarán desempeñando las oficinas liquidadoras con arreglo á la ley de 29 de Mayo de 1868.

El ingreso en dicho cuerpo será por concurso, prévia la justificacion de tener título de Licenciado en jurisprudencia ó derecho civil, y sólo en caso de no haber quien lo tenga para algun punto determinado podrá nombrarse uno que lo tenga de Notario.

Art. 12. El Ministro de Hacienda procederá á la ejecucion de esta ley por medio de decretos y disposiciones reglamentarias, redactando la tarifa correspondiente.

Por tanto:  
Mandamos á todos los Tribunales,

Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

**DON ALFONSO XII,**

Por la gracia de Dios REY constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero próximo se aumentará en un 100 por 100 el *cánon de superficie* que se paga por la concesion y aprovechamiento de las minas.

Art. 2.º Queda suprimido el impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto de la riqueza minera, establecido por el art. 13 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

Núm. 11.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de la villa de Amposta.

No habiéndose tampoco presentado ningun postor en la segunda subasta celebrada en el dia de ayer para las obras de una nueva pescadería y un matadero, el Ayuntamiento de mi presidencia acordó anunciar tercera subasta para el domingo próximo 8 del mes actual, á las once en punto de su mañana, bajo el mismo tipo de 8.631 pesetas 78 céntimos que arrojan ambos presupuestos.

Lo que se anuncia en este *Boletín oficial* para la debida publicidad.

Amposta 2 de Enero de 1882.—El Alcalde, Vicente Ferré.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Núm. 12.

El infrascrito Escribano del Juzgado de primera instancia de la villa y partido de Falsét,

Certifico: Que en los autos de juicio ordinario promovidos por el Procurador D. José Besora, en representación del demandante Pedro Muntané y

Anguera, contra Teresa Botellé y sus hijas María de los Dolores, Isabel y Filomena Muntané y Botellé, declaradas en rebeldía, sobre reclamacion de cantidades, por el Sr. Juez de este partido se ha proferido la sentencia que sigue:

«Sentencia.—En la villa de Falsét al primer dia del mes de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno: El Sr. D. Juan Bautista Martí, Juez de primera instancia de la misma y su partido;

Vistos los presentes autos ordinarios promovidos por el Procurador D. José Besora en nombre de Pedro Muntané y Anguera, vecino de esta villa, y los estrados del Juzgado en rebeldía de Teresa Botellé y Trilla en el concepto de usufructuaria de los bienes de su difunto marido Joaquin Muntané y Anguera y curadora de su hija Dolores Muntané, y de Filomena é Isabel Muntané y Botellé, las tres últimas como herederas abintestato de su difunto padre Joaquin Muntané y Anguera, en reclamacion de parte de un legado legítimo:

Resultando que por escritura de capitulaciones matrimoniales autorizada en treinta de Abril de mil ochocientos cuarenta y nueve por el Notario que fué del pueblo de Ginestar Don Jaime Poll, con motivo del casamiento de Joaquin Muntané y Anguera con Teresa Botellé, los padres del primero Lorenzo Muntané é Isabel Anguera le hicieron donacion universal de todos sus bienes, reservándose el usufructo de los mismos durante su vida y además el primero, ó sea Lorenzo Muntané, once mil quinientas libras arditas en dinero ó tierras, y la Isabel Anguera quinientas libras de la misma moneda para pago de sus respectivos entierros, bien de alma y para dotar á los demás hijos que tenian y disponer á su libre voluntad:

Resultando que por otra escritura de capitulaciones matrimoniales autorizada por el Notario que fué de esta villa D. Ramon Pedret con fecha ocho de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cinco, con motivo del casamiento de su otro hijo Pedro Muntané y Anguera con María Sabaté, los referidos padres del primero Lorenzo é Isabel en pago de todos sus derechos, legítimas paterna y materna le hicieron donacion irrevocable de la cantidad de mil doscientas libras catalanas que le serian satisfechas doscientas el dia de la boda y sesenta en cada uno de los años venideros hasta completar quinientas libras, y las restantes setecientas despues de ocurrida la muerte del último de los donadores:

Resultando que Lorenzo Muntané falleció en veinte y nueve de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve bajo el testamento que otorgó en diez y ocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete ante la fé de D. Pablo Amigó, por el que sustituyó por su heredero universal á su citado hijo donativo Joaquin Muntané y Anguera:

Resultando que habiendo fallecido el expresado heredero Joaquin Muntané y Anguera en siete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno, sin dejar otorgado testamento fueron declarados herederos abintestato del mismo sus hijas Isabel, Filomena y María de los Dolores Muntané y Botellé:

Resultando que con estos antecedentes y habiendo fallecido en nueve de Enero de mil ochocientos setenta y dos Isabel Anguera, consorte de Lorenzo Muntané, su hijo Pedro Muntané dedujo la demanda que motiva los presentes autos, en la que exponiendo tener recibidas las quinientas libras de las mil doscientas que le fueron dadas por sus padres en las capitulaciones matrimoniales, solicita se condene á Teresa Botellé en el concepto de usufructuaria de los bienes de su difunto marido Joaquin Muntané y curadora de su hija menor María de los Dolores Muntané y Botellé y á Isabel y Filomena Muntané y Botellé como herederas abintestato declaradas de los bienes de su padre, á entregarle las setecientas libras que le faltan para el cumplimiento de la donacion, con los intereses legales desde la muerte de su madre Isabel Anguera en que debieron haberle sido entregadas:

Resultando que conferido traslado de la expresada demanda á los demandados, y citados y emplazados estos en la forma legal, no se han personado en los autos, por lo que y habiéndoseles acusado la rebeldía fueron declarados tales, sustanciándose con los estrados del Juzgado:

Considerando que la obligacion contrada por los consortes Lorenzo Muntané é Isabel Anguera de pagar al demandante Pedro Muntané la cantidad de mil doscientas libras barcelonesas en pago de sus legítimas paterna y materna, aparece probado por medio de un documento público y solemne, cual es la escritura donde aquella se halla consignada:

Considerando que debiendo pagarse la cantidad de setecientas libras á cumplimiento de las mil doscientas prometidas, despues del fallecimiento del último de los donadores que lo fué la Isabel Anguera, la obligacion recayó en el donatario universal y heredero del Lorenzo Muntané, Joaquin Muntané y Anguera y por fallecimiento de éste en sus hijos los demandados declarados herederos abintestato de todos los bienes y derechos de su padre:

Considerando que no habiéndose probado que el demandante Pedro Muntané hubiese hecho reclamacion alguna de su crédito hasta la incoacion de esta demanda, y no siendo los demandados los que principalmente venian obligados al pago por el documento en el que se consigna la obligacion, solo deben responder de los intereses legales de la cantidad que se les reclama desde la fecha en que tuvo lugar la citacion y emplazamiento de los mismos:

Considerando que por la no pre-

sentacion de los demandados en estos autos, no obstante de haber sido citados y emplazados en legal forma, deben ser condenados en las costas:

Vistas las leyes segunda, título segundo, libro sexto y volumen segundo de las constituciones de Cataluña, once, título catorce, partida tercera y la primera y segunda, título quince, libro once de la Novísima Recopilacion;

Fallo: Que debo condenar y condeno á Teresa Botellé en el concepto de usufructuaria de los bienes de su difunto marido Joaquin Muntané, y curadora de su hija menor María de los Dolores y á Isabel y Filomena Muntané y Botellé, como á herederas abintestato de Joaquin Muntané y Anguera, á pagar al demandante Pedro Muntané y Anguera la cantidad de setecientas libras barcelonesas, equivalentes á mil ochocientos sesenta y seis pesetas sesenta y seis céntimos, por el cumplimiento de sus derechos legítimos donados por sus respectivos padres Lorenzo é Isabel, con los intereses legales del seis por ciento desde el dia de la citacion y emplazamiento y al pago de todas las costas.

Y por esta mi sentencia que se notificará en estrados por la rebeldía de los demandados y se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia, definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo. — Juan Bautista Martí.

Publicacion.—La sentencia que precede en el mismo dia de su fecha ha sido leida y publicada por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en la audiencia del dia de hoy. Falsét primero de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno; doy fé.— Ramon Más, Escribano.»

Y para que conste al objeto de insertarse en el *Boletín oficial* de la provincia, libro el presente en Falsét á tres de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Ramon Más, Escribano.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Martí.

### ANUNCIOS.

#### SINDICATO DE RIEGOS DE LA ENVEIXA.

Don José Duatis y Vives, Presidente del Sindicato de Riegos de la Enveixa.

Hago saber: Que la Junta general ordinaria de regantes del expresado Sindicato tendrá lugar el dia 29 de los corrientes, á las diez horas de su mañana, en esta partida y local acostumbrados, bajo la presidencia del Sr. Alcalde de Tortosa ó en su defecto bajo la del Síndico Mayor de esta Comunidad de regantes, y en el caso muy probable de que en el citado dia no se reunieren las dos terceras partes de los regantes necesarios para tomar acuerdo, se prorogará al domingo inmediato 5 de Febrero próximo, en cuyo dia se celebrará sesion sea cual

fuere el número de interesados presentes. Los señores regantes que sean portadores de cartas-poderes entregarán antes de empezar la sesion los oficios correspondientes á la persona designada por las Ordenanzas.

Las listas electorales están expuestas al público desde esta fecha.

Lo que hago público para conocimiento y satisfaccion de los interesados.

Enveixa 3 de Enero de 1882.—El Presidente.—P. O.—Victor Fabre.

### COMPañIA DE LOS FERRO-CARRILES

DE

### LÉRIDA Á REUS Y TARRAGONA.

Necesitando esta Compañía contratar 20.000 litros de aceite, 6.000 kilos sebo y la construccion de todas las piezas de hierro fundido que pueda necesitar en el año 1882, se saca á pública subasta el suministro de dichos artículos con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el almacen de esta Compañía en la Estacion de Reus.

La subasta tendrá lugar el dia 14 de Enero de 1882 á las diez de la mañana, en las oficinas de la Direccion donde se admitirán proposiciones para cada uno de estos artículos separadamente hasta las nueve y media del mismo dia, debiendo estas hacerse en pliegos cerrados y acompañadas de un recibo que acredite haber depositado en la Caja de la Compañía, la cantidad de quinientas pesetas que serán devueltas una vez terminada la subasta.

En el caso de haber dos ó más proposiciones iguales se abrirá puja á la llana durante diez minutos, y la Compañía se reserva el derecho en todos los casos de aceptar la proposicion que más le convenga ó no aceptar ninguna.

Reus 1.º de Enero de 1882.—El Director de Explotacion, Juan G. de la Lastra.

#### MODELO DE PROPOSICION.

Proposicion para el suministro de....

El que suscribe D..... residente en ..... calle de..... núm..... enterado del pliego de condiciones aprobado por el Consejo de Administracion de la Compañía de los ferro-carriles de Lérida á Reus y Tarragona, para el suministro de..... y conformándose con todas las en él estipuladas, se compromete con dicha Compañía á suministrarla..... de..... al precio de.....

El que suscribe se compromete además, á título de garantía, á dejar en la Caja de la Compañía el importe de la primera entrega, segun lo estipulado en el art. 7.º del pliego de condiciones.

Reus..... de..... 1882.

(Firma.)